

EXPEDIENTE RAD. 2016-00676

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2023 tal como se extrae del archivo 2 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida sociedad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y su conducta omisiva como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. **Comunicar a la demandada esta decisión por telegrama y correo electrónico.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16662c10c78baec15abcce503b6dec0092f447afebdfa138b2d29632d8da29b8**

Documento generado en 17/10/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las llamadas en garantía presentaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y SEGUROS CONFIANZA SA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, una vez revisados los escritos arriados por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y SEGUROS CONFIANZA SA**, se tiene que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en la medida que no realizaron un pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda, pues las dos sociedades omitieron hacer pronunciamiento sobre el hecho 20 que agregó la parte activa mediante la subsanación de la demanda.

Igual, sucede con las contestaciones de la demandada y del llamamiento en garantía radicadas en término por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues, **no** cumplen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, pues la primera de ellas omitió pronunciarse acerca del hecho 20 de la demanda y la segunda no arriado al plenario las pruebas que pretende hacer valer en el proceso de la referencia.

En ese sentido, se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que respecta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se advierte que, revisado el escrito de contestación de demanda arriado oportunamente, el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.609.810 y tarjeta profesional 105.779 como apoderado de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS CONFIANZA SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A**

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de las contestaciones.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 como apoderada de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

SEXTO: RECONOCER a la doctora **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.624.620 y tarjeta profesional 174.390 como apoderada de la sociedad **SEGUROS CONFIANZA SA**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.769.845 y tarjeta profesional 45.020 como apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

OCTAVO: RECONOCER al doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía 79.590.591 y tarjeta profesional 76.134 como apoderada de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d463fb7c666a74963c175daa4ff12337cbc16ca8d3593e3c8e17acfd265f15

Documento generado en 17/10/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-212

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible notificar a la parte demandada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho intentó notificar a la demandada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin éxito, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la pasiva se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la **IPS HEMOPLIFE S. A. S.** bajo los parámetros del artículo 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fa0d8b5e07875bd1338ccc546900b40ec6f2c16c5c18c69d71c6bb6461151**

Documento generado en 17/10/2023 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2022-0018

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, por auto del 29 de mayo de 2023, notificado por Estado del 30 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones. Que el término para subsanar corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2023. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, toda vez que radicó escrito el 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda, y su subsanación, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con la CC. No. 1.026.275.391, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en su condición de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900-442-223-7, y a la doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la CC. No. 1.069.733.703 y TP. 225.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 14 a 42, del archivo “13SubsanacionContestacionDemanda” del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171 de 18 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria_____

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1936284c25902733a4dfa7edfa3a139cea62c4cd6fff5a5509b29c0cf1260**

Documento generado en 17/10/2023 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-0248

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se notificó el 9 de mayo de 2023. Que el término para contestar corrió entre el 12 y el 31 de mayo de 2023. Que Colpensiones presentó contestación el 15 de mayo de 2023, es decir, en término legal. Que Porvenir S.A., presentó contestación, pero la parte actora no aportó notificación. Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó. Que el término para presentar reforma, venció el 22 de mayo de 2023, y la parte actora no presentó escrito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, para defender los intereses de la sociedad demandada referida, y el escrito de contestación de demanda allegado el 2 de mayo de 2023, lo anterior, como quiera que **la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.**

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación de demanda, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda, por parte de ambas demandadas.**

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 09 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con la CC. No. 1.023.967.512 y L.T.V. 30.201 del C.S.J., abogada inscrita de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**, de conformidad con el poder que le ha sido conferido a la nombrada sociedad por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, , en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 132 a 180 del archivo “04ContestacionPorvenir” del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (4) de diciembre del presente año (2023)**, a la hora de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd800f8c59ff1c88ec426e494463f9122b6c734f35a11c9837e7c6d7c6fc5c**

Documento generado en 17/10/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00310

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas y la Agencia se notificaron el 9 de mayo de 2023. Que el término para contestar la demanda corrió entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2023. Que Colpensiones contestó el 15 de mayo, Porvenir S.A., el 23 de mayo y Protección S.A., el 26 de mayo de 2023, es decir, dentro del término legal. Que el término para reformar demanda, venció el 8 de junio, sin que se presentara escrito alguno. Se informa además que la parte demandante, presentó oposición a las excepciones propuestas por la codemandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda a sus instancias.**

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 11 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En cuanto al escrito de oposición de excepciones, que presentó la parte demandante, el mismo se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la CC. No. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., como apoderado especial de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido a la sociedad **PROCEDER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.289.080-9, mediante Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, que reposa a folios 24 a 66, del archivo “08ContestacionDemandaPorvenir” del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con la C.C. 1.152.441.386 y T.P No. 258.007 del CJ de la J., como apoderada especial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 606 del 9 de junio de 2022, obrante a folios 25 a 3 del archivo “10ContestacionProteccion” del expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR el día **quince (15) de diciembre del presente año (2023)**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7e425334149c86c516ebccd6bf6bd8088b897abed5c03b9dc5f1d2880072f**

Documento generado en 17/10/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-122

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **ESEQUIEL DÍAZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., como se procede a explicar:

En la medida, que se pretende obtener la nulidad o modificación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 80430336-20801 del 22 de octubre de 2022 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es por lo que la demanda deberá dirigirse en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones, la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliada el demandante, atendiendo lo señalado en sentencia **STL - 12815 de 2014**, con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra, se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Además, debe dirigir las peticiones contra el dictamen cuestionado, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILSON SÁNCHEZ MANCERA** identificado con cédula de ciudadanía 79.562.774 y T.P. 363.646 del C.S.J como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESEQUIEL DÍAZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a34dd4b8046c950c10db6b25cf8aa98b8650e6e7fd5a806b127297925a8e6b**

Documento generado en 17/10/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-130

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6 y 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

Las pretensiones condenatorias no son claras, ni precisas, por cuanto, no se señala cuáles son las prestaciones sociales que fueron mal liquidadas y de las que pretende su reliquidación, debiendo indicar de manera separada que derechos (cesantías, intereses, prima de servicios, etc) son los que pretende se reliquiden de manera correcta.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SHISTHEY RAMIREZ ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.015.414.557 y T.P 230.155 del C.S.J como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **LUIS GUILLERMO GAITAN SANCHEZ** en contra de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** como quiera que no se encuentran

reunidos los requisitos de que trata el Art. 6 y 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a280705192627d0b9a4d4db7df3c9fd0d27bbc5d884556f3d5f25e5e53133f**

Documento generado en 17/10/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-184

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, toda vez que el mismo fue remitido por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien determino su falta de competencia para conocer del presente proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, sería del caso **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, sino fuera porque existe duda acerca del lugar de prestación de servicios de la demandante, en esa medida se requerirá a la señora **JACQUELINE SEIDEL AGUILERA** para que previo a resolver la admisibilidad de la demanda, informe en el término de tres (3) días hábiles, cual fue el último lugar de prestación de sus servicios a favor de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ca9dfe4cb088be07a73188be7d4ccae7959a0d947a8a8289e16f669f251cd**

Documento generado en 17/10/2023 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 171**
de 18 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00299, informando que, el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá allegó respuesta frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230029900

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto del **3 de octubre de 2023**¹ se decretó la apertura del incidente de desacato contra el **Coordinador Del Grupo De Archivo Central DESAJ** señor **Jhon Alexander Ramírez Bernal** y del **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., decisión de la que se le corrió traslado para que, dentro del **término de tres (3) días**, explicaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de agosto del año en curso y ejercieran su derecho de defensa presentando las pruebas que pretendieran hacer valer, advirtiéndoseles que, de no obtener respuesta alguna en el plazo señalado, se decidiría lo pertinente frente al trámite incidental, proveído que, fue notificado debidamente a las partes², concretamente a los funcionarios en mención a los correos jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co , desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con resultado positivo de entrega³.

Con ocasión a lo anterior, el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** allegó escrito⁴ manifestando que, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales amparados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal.

Agrega que, con apoyo del área de Archivo Central, procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

“(…) Considerando que nos encontramos en trámite incidental de este proceso y en Cumplimiento del Incidente de desacato 2023-00299 del JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; Sobre el particular, me permito comunicar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 23-9204, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2013-1073 del JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, donde figuran las siguientes partes: Demandante: BUSES AMARILLOS Y ROJO, Demandado: PETROCOMERCIALIZADORA S.A., ubicado

¹ Archivo 07 del Incidente de Desacato

² Archivo 8 del Incidente de Desacato

³ Folios 10 y 11 del Archivo 8 del Incidente de Desacato

⁴ Archivo 10 del Incidente de Desacato

en la caja 015-2016, dicha caja no se halló, ni tampoco el expediente solicitado.

Lo anterior, dado que como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Sin embargo, se realizó verificación en varias oportunidades dentro de la bodega Santo Domingo sin obtener resultados fructíferos.

Finalmente es importante precisar que Archivo Central, ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”

La presente constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, sirva como soporte para dar aplicación de conformidad con lo reglado por el artículo 126, o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P. (...)

Asimismo, se observa que, el **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** a fin de acreditar lo dicho en su informe, aportó la respuesta en mención⁵ que fue remitido a la sociedad accionante al correo electrónico justiciayderecho09@gmail.com el 10 de octubre del año en curso con resultado positivo de entrega⁶ y certificación de proceso no hallado del 09 de octubre de los corrientes suscrita por el señor **John Alexander Ramírez Bernal** en su calidad de **Coordinador Grupo De Archivo Central - DESAJ**⁷, en la que, en igual sentido se informa lo señalado en la citada respuesta, y en la que, también se solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 ibidem.

De otro lado, el señor **Yerson Alexander Urrego García** en su condición de **Auxiliar Administrativo del Grupo de Archivo Central DESAJ de Bogotá**, arrió:

- Correo electrónico remitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá a los señores John Alexander Ramírez Bernal, Yerson Alexander Urrego García y Viviana Patricia Guzmán Soto el 3 de octubre de la presente anualidad solicitando se efectuara la respectiva gestión con carácter urgente dentro del presente trámite incidental, peticionando que, la respuesta se brindara antes del

⁵ Folio 16 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

⁶ Folio 15 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

⁷ Folios 13 y 14 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

pasado 5 de octubre⁸.

- Correo electrónico remitido por el señor Yerson Alexander Urrego García a la dirección de electrónica de la Bodega 6 Santo Domingo de Bogotá el 4 de octubre del año en curso mediante el cual redirecciona el presente trámite incidental a fin de que, se adelantaran las actuaciones para dar respuesta, suministrando los datos del proceso a efectos de realizar la respectiva búsqueda⁹
- Correo electrónico remitido por el Asistente Administrativo del Grupo de Archivo Central DESAJ de Bogotá señor Alexander Moreno Coronel al señor Yerson Alexander Urrego García el pasado 4 de octubre en el que, le indica: “(...) *En atención al requerimiento que antecede en el hilo del correo, se informa que, se realizó exhaustiva búsqueda al proceso 2013-1073, perteneciente al JUZGADO 08 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, donde figuran las siguientes partes: Demandante: BUSES AMARILLO Y ROJO y el Demandado: PETROCOMERCIALIZADORA S.A, donde se obtiene un resultado negativo, ya que el expediente solicitado no ha sido hallado en el acervo documental perteneciente a dicho juzgado. (...)*”, adjuntando las respectivas fotografías¹⁰.
- Correo electrónico que envió a la sociedad accionante a la dirección electrónica justiciayderecho09@gmail.com el 5 de octubre del 2023 en curso mediante el cual le comunicó la información que le fue suministrada en correo del día 10 de símil mes y anualidad¹¹.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, establecen que cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el caso en que las mismas no se acaten por las autoridades o particulares accionados, sin embargo, debe señalar el Juzgado, que el máximo órgano de cierre constitucional, también ha enfatizado que en los casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), ningún Juez puede volver sobre el tema de fondo decidido ni sustituir o modificar la esencia de la decisión, instando al destinatario obligado de cumplir la orden a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, permitiendo que el juez introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada. (**Sentencia T-233 de 2018**).

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que en efecto la orden judicial emitida en sentencia del 17 de agosto del año en curso no ha sido cumplida por las incidentadas, pese a que, han adelantado de forma diligente las actuaciones administrativas encaminadas a lograr la ubicación del proceso verbal sumario instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.** radicado bajo el número No. **11001400300820130107300**, respecto del cual se ordenó su remisión al **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**¹² al ampararse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.**, evidenciándose que, en realidad la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y el Archivo Central se encuentran en imposibilidad física de dar cumplimiento a la orden judicial en cuestión, más aún cuando de la certificación emitida por el señor **John**

⁸ Folios 5 y 6 del Archivo 9 del Incidente de Desacato

⁹ Folios 4 y 8 del Archivo 9 de la Acción de Tutela

¹⁰ Folios 2 a 4 del Archivo 9 del incidente de Desacato

¹¹ Folios 1 y 2 del Archivo 9 del Incidente de Desacato

¹² Archivo 2 del Incidente de Desacato

Alexander Ramirez Bernal el 9 de octubre de los corrientes¹³ se desprende que, la **caja No. 015 de 2016** ni el proceso fueron hallados pese haber realizado las respectivas búsquedas en varias oportunidades dentro de la bodega Santo Domingo, aunado a que, el Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicarlos únicamente con el radicado o nombre de las partes, pues informa que, reciben los paquetes sin beneficio de inventario, ubicando el paquete (singularizado por número y año), para posteriormente realizar la búsqueda de forma física del expediente dentro de ese paquete a fin de que se pueda desarchivar.

Así las cosas, si bien no se ha cumplido la orden de tutela por parte de las incidentadas, lo cierto es que, en atención al criterio jurisprudencial referido en la sentencia **T-233 de 2018**, le es dable al juez constitucional proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, respetando el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada propendiendo siempre por la protección del derecho fundamental amparado, habilitándolo para tomar las medidas que considere necesarias a ese propósito.

En ese orden, dentro del asunto *sub examine* se evidencia la necesidad de proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas, reforzando el alcance de la protección efectiva del derecho fundamental amparado, otorgando un plazo adicional de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído al **Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ** señor **Jhon Alexander Ramirez Bernal** y al **Director Seccional De Administración Judicial De Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** y/o quien haga sus veces para que, intensifiquen las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. **11001400300820130107300** instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.**, aportando los respectivos registros de trazabilidad que demuestren que, en efecto se realizaron esas labores y oficiando a los Juzgado de Bogotá de las diferentes especialidades que, le remiten procesos en archivo para que, informen si el proceso en mención se encuentra en sus respectivos Despachos Judiciales. En caso, de concluirse ese término sin que, se hubiera logrado encontrar el proceso, los incidentados deberán allegar la constancia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por pérdida del citado proceso.

Así las cosas, una vez cumplido el término concedido al accionado, vuelvan las diligencias para decidir lo pertinente al trámite incidental.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo adicional de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DESAJ** señor **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** y/o quien haga sus veces y al **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** para que, **INTENSIFIQUEN** las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. **11001400300820130107300** instaurado por la sociedad **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.** contra **PETRO COMERCIALIZADORA S.A.**, aportando los registros de trazabilidad que demuestren que, en efecto se realizaron las labores de búsqueda dentro de ese término y oficiando a los Juzgado de Bogotá de las diferentes especialidades que, le remiten procesos en archivo para que, informen si el proceso en mención se encuentra en sus respectivos Despachos Judiciales. En caso, de concluirse

¹³ Folios 13 y 14 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

ese término, sin que, se hubiera logrado encontrar el proceso los prenombrados deberán **ALLEGAR** la **CONSTANCIA DE LA DENUNCIA** presentada ante la Fiscalía General de la Nación por **pérdida del proceso** en cuestión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f25c1ae281e2d83aae641539c6c37f656852e60890e334138ecf5a5e48bf**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230037100**

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES**, identificada con C.C. **39.533.896** quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, el 13 de septiembre del año en curso, el Doctor Juan Manuel Guerrero Guerrero, médico Internista, con Registro Médico No. 1.127.582.076, le expidió orden de servicio de imágenes No. 2309017319, mediante la cual le ordenó *"TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE"*.

Continúa señalando que, a efectos de practicarse el mentado examen, se le hizo entrega de un documento mediante el cual le dieron a conocer los tres canales disponibles para la asignación de la cita (portal web de la Policía, número telefónico para llamar (601) 3788990 y número de celular para solicitar el agendamiento vía WhatsApp 3223873216), indicando que llamó en diferentes oportunidades al número fijo en mención, donde los operadores que la atendieron, inicialmente le manifestaron que, el servicio de imágenes lo tenían subcontratado con la IPS IDIME, pero que en el momento no había contrato, por lo que debía seguir insistiendo, asimismo, aduce que en llamadas posteriores, le indicaron que ya había contrato, pero que, en el momento no había disponibilidad de citas., advirtiéndole que a la fecha (03 de octubre de 2023), esto es 20 días después de la expedición de la orden médica no había sido posible obtener la cita a través de mentado canal.

Agrega, que como segunda opción optó por el número de WhatsApp 3223873216 sin obtener alguna respuesta, así como que intentó gestionar la cita a través del portal web, pero no cuenta con chat de citas médicas.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

"(...) PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional me sea programada y practicada la tomografía ordenada por el Doctor Juan Manuel Guerrero Guerrero, Médico Internista, con Registro Médico No. 1.127.582.076, mediante orden de servicio de imágenes No. 2309017319, de fecha 13 de septiembre de 2023. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 03 de octubre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma calenda, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Asimismo, se ordenó vincular y notificar al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO ESPRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE**, para que en ese mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** por conducto del Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga, allegó escrito de respuesta² mediante el cual informó que la tutelante presentó acción de tutela ante el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Primera solicitando lo mismo que pretende dentro del *sub lite*.

Asimismo, señala que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0267 del 25 de enero del año en curso, solicitó informe a la unidad Prestadora de Salud Bogotá, la cual a través de sus diferentes oficinas comunicaron que:

“(...) Mediante comunicación oficial GS-2023-014454 REGI1 de fecha 05 de octubre de 2023, emitido por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ANGARITA CARVAJAL- Responsable Referencia y Contrareferencia de RASES No. 1, emite informe en el que se evidencia la asignación del servicio requerido por la usuaria así:

“(...)”

En atención a la acción de tutela en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionaría del usuario MARTHA ALFONSO TORRES identificado CC 39533896 me permito informar las siguientes acciones. Se emite autorización para la asignación de cita por el servicio de: TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, esta atención será dada en la IPS contratada IDIME, quienes asignaron cita y notificaron directamente al usuario al número abonado 3042448016, relaciono cita programada de la siguiente manera:

<i>TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE</i>	<i>10/10/23</i>	<i>Sede IDIME EL LAGO</i>	<i>05:30 PM</i>
--	-----------------	-------------------------------	---------------------

Se reitera que es deber del usuario acudir a las citas médicas con los exámenes de laboratorio, llevar imágenes diagnósticas realizadas previamente, órdenes médicas originales, copia documentos de identificación y carnet, debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada con disponibilidad de tiempo, se enviará al usuario al correo abonado marthai.alfonsot@gmail.com notificación de cita y autorización que debe ser presentad directamente a la entidad.

(...)2 adjunto informe. (...)”

Además, pone de presente que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, es una

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 5 de la Acción de Tutela

dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emite el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y los planes, programas que coordine el Comité de Salud de dicha institución respecto del subsistema de Salud de la Policía.

Finalmente afirma que, no existe en las actuaciones desplegadas por la Unidad Prestadora de Salud Bogotá ni se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales de la tutelante, quien ha actuado con total observancia de la legislación vigente. En consecuencia, solicita negar la presente acción al haber dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud requerido por la usuaria, de forma subsidiaria peticiona se le faculte para recobrar al ADRES en un 100% los gastos en que incurra en el cumplimiento del eventual fallo de tutela por los servicios médicos, insumos o cualquier otro concepto que este por fuera del Plan de Beneficios en Salud.

Por otra parte, el Juzgado mediante auto del 9 de octubre del año en curso, ordenó oficiar al **JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTÁ D.C.**³, a fin de que en el término de tres (3) horas siguientes a la notificación de esa decisión, remitiera el expediente de tutela No. 11001333400620230048000, en cumplimiento a dicho requerimiento, el Despacho en mención por conducto de su secretaria compartió el link de la acción de tutela No. **11001333400620230048000** promovida por la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**⁴.

De otro lado, las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** y las vinculadas **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO ESPRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE** dentro del término concedido mediante proveído del 03 de octubre de los corrientes, guardaron silencio, a pesar de haber sido notificadas mediante oficios No. 2046, 2048 y 2049⁵ vía correo electrónico a las direcciones **notificacion.tutelas@policia.gov.co**, **disan.asjur-tutelas@policia.gov.co**, **disan.asjur-judicial@policia.gov.co**, **disan.upb-dvj@policia.gov.co**, **disan.upb-aj@policia.gov.co**, **disan.upb-je@policia.gov.co** y **disan.upb-umnor@policia.gov.co**, respectivamente, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁶; con resultado positivo de entrega⁷.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, pues, de acuerdo con el artículo

³ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁴ Archivos 09 y 10 de la Acción de Tutela

⁵ Folios 4 a 6 del Archivo 4 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 4 de la Acción de Tutela

⁷ Folios 9, 11 y 13 a 19 del Archivo 4 de la Acción de Tutela

18 del Decreto 1795 de 2000, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** “*es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN*”, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, así como la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ**, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO ESPRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE** han vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES**, ante la falta de asignación de cita médica para la práctica del examen médico “**tomografía computada de cráneo simple**” que aduce le fue ordenado por su médico tratante el 13 de septiembre de 2023.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁰.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹¹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁹ Ibídem

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES**, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser la encargada de prestar el servicio de salud a las Fuerzas militares y la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 1795 de 2000.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, dicha exigencia también se halla satisfecha en relación a la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ** al ser la unidad que depende de la subdirección de Sanidad encargada de implementar el modelo de atención integral en salud, en coordinación con las unidades prestadoras de salud, con el fin de brindar acceso efectivo a los servicios por parte de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la zona de afluencia de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la **Resolución 0267 del 25 de enero de 2023**, “*por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determina las funciones de sus dependencias internas*”.

De igual forma, el requisito en cuestión se encuentra cumplido frente a la vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD**, pues conforme con lo establecido en los artículos 51, 61 y 64 de la Resolución en comento, las Unidades Prestadoras de Salud son dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, pues el inciso 1° literal a del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o

quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional¹², en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-253 de 2022** señaló:

“(…) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.^[26]

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “**los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100**”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.^[27] **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”.^[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.^[29]***

(…)

49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) la

¹² Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.^{[31](...)} (Negrillas propias del Despacho)

Atendiendo dichos pronunciamientos y, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que, si bien, la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la contienda que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, el cual aplica a los actores del Sistema General de Salud, incluidos los Regímenes Especiales y Exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993, conforme lo indica el artículo 40 de la referida Ley 1122, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, legalmente cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, la orden médica mediante la cual se ordenó el examen médico ***“tomografía computada de cráneo simple”*** data del **13 de septiembre de 2023**¹³ y la presente acción se instauró el **03 de octubre del año en curso**¹⁴, esto es, dentro de un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, sería del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de no ser porque, de entrada, se advierte que, en el presente caso se ha configurado carencia actual por hecho superado, por cuanto, de la respuesta brindada por la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** se observa que a la señora Martha Isabel Alfonso Torres se le agendó cita para el examen médico ***“tomografía computada de cráneo simple”*** en la Sede **IDIME el Lago**, para el día 10 de octubre de 2023 a las 5:30 pm, información que se encuentra respaldada en el oficio **No. GS-2023-014454-REGI1/RASES—ARGES 10.1 del 05 de octubre del año en curso** suscrito por la Dra. Claudia Patricia Angarita Carvajal en su calidad de Responsable Referencia y Contrareferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1¹⁵, programación que le fue igualmente notificada a la tutelada vía electrónica en la misma calenda al correo **marthai.alfonsot@gmail.com**, con resultado positivo de entrega¹⁶, lo cual corroboró el Juzgado cuando al establecer comunicación telefónica con la accionante al abonado 3042448016, aquella afirmó que la accionada le había asignado cita para el día 10 de octubre de 2023 a las 05:30 pm para la práctica de la tomografía computada de cráneo simple en la sede IDIME el Lago, como se desprende del informe secretarial que obra en el expediente de la acción de tutela de la referencia¹⁷.

¹³ Folio 5 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Archivo 02 de la Acción de tutela

¹⁵ Folios 8 y 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁶ Folios 9 y 11 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁷ Archivo 8 de la Acción de Tutela

En ese sentido, advierte el Despacho que, en el *sub lite* se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional¹⁸ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que, en el asunto *sub examine* se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Finalmente y ante la manifestación realizada por la vinculada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 DE BOGOTÁ relacionada en que la convocante instauró la misma acción ante el **Juzgado Sexto (6°) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá**, resulta necesario señalar que, la promovida por la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** radicada bajo el **11001333400620230048000** ante el Juzgado citado, no se fundamenta en los mismos hechos que de este asunto, ni se solicitan las mismas pretensiones, habida cuenta que, lo que persigue en dicha acción es el amparo del derecho fundamental a la salud, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le programen cita y le practiquen las **radiografías de cadera o articulación y de rodilla ordenadas** por el Doctor Juan Manuel Guerrero Guerrero el 13 de septiembre de 2023¹⁹, mientras que, aquí lo que se peticiona es el agendamiento de la cita y la práctica del examen médico “**tomografía computada de cráneo simple**”, lo que permite concluir que las citadas acciones constitucionales no guardan identidad de partes, objeto y pretensiones y en ese sentido, no se materializa actuación temeraria alguna por parte de la tutelante, pues recuérdese que, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 prevé que aquella se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la idéntica persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, situación que, conlleva al rechazo o la

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

¹⁹ Archivo 02 de la Carpeta No. 10 de la Acción de Tutela

decisión desfavorable de todas las solicitudes de amparo constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **SU-027 de 2021** ha enseñado:

“(...) 2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se itera que, en el asunto *sub examine* no se advierte que, la accionante haya actuado con temeridad, al no presentarse identidad de partes, objeto y pretensiones entre la acción de tutela que cursa actualmente en el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá y la presente.

Por estas breves consideraciones, el Despacho negará el amparo de los derechos solicitados a través de la presente acción constitucional, y en consecuencia, dispondrá **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES** identificada con C.C. **39.533.896** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE**

BOGOTÁ, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO ESPRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN, REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd1ebede614410b3f2a2377dfd3ddfe0d202fd35316c3779139509fafbbc67**

Documento generado en 17/10/2023 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>